



San José, martes 13 de febrero de 2024
OFICIO N° 01357-2024-DHR

Para: Sra. Daniela Agüero Bermúdez
Jefa
Área Legislativa VII
Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa
dab@asamblea.go.cr
mvalladares@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.02.13
16:09:18 -06'00'

Asunto: **Asunto: Dictamen del Proyecto N° 24.019, "Ley de Ejecución de la Pena"**

I.- Objetivo del proyecto de ley.

El proyecto de ley tiene como objetivo brindar respuesta a la ola de criminalidad que atraviesa el país, así como cumplir con la obligación establecida por el Código Penal Costarricense, que estableció la necesidad de promulgar una legislación especial para determinar la forma en que se deben de ejecutar las sanciones y las medidas de seguridad impuestas por las personas juzgadas.

II.- Competencia de la Defensoría de los Habitantes.

Las funciones de la Defensoría están supeditadas a la protección de los derechos y los intereses de las y los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Asimismo, de acuerdo con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos, como es el caso de los proyectos de ley.

III.- Observaciones al proyecto de ley.

1. La Defensoría ve con beneplácito que se incluya en la iniciativa legal a todas aquellas entidades de la Administración Pública encargadas de las prestaciones y servicios sociales para garantizar los derechos de la población privada de libertad.
2. La Defensoría de los Habitantes reconoce que en el proyecto de ley no sólo se desarrollan iniciativas para garantizar los derechos de la población privada de libertad durante la fase de ejecución de la pena, sino también aquellas referentes al proceso de egreso de la persona privada de libertad y la inserción social de las personas una vez cumplida su sentencia.

3. Se destaca aquellas normas que procuran garantizar el desarrollo físico y mental, y el bienestar de las personas menores de edad que viven con sus madres en los centros penitenciarios que albergan población femenina.
4. Se reconoce el Capítulo III referente a las "Medidas de Seguridad" y todos los procedimientos que se detallan en él, en protección de la atención de las personas con trastorno mental en conflicto con la ley.

IV.- Resumen de sugerencias puntuales:

Texto del Proyecto de Ley	Propuesta de Redacción de la Defensoría de los Habitantes
ARTÍCULO 6.- Derechos de las personas privadas de libertad (...) r) Derecho a la salud de los menores de edad residentes del Sistema Penitenciario Nacional: en el caso de que las personas privadas de libertad mujeres ingresen al centro penitenciario con sus hijos o hijas menores de edad para su estancia, se deberá garantizar su control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para asegurar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios.	Sugerencia de Redacción ARTÍCULO 6.- Derechos de las personas privadas de libertad (...) r) Derecho a la salud de las personas menores de edad residentes del Sistema Penitenciario Nacional: en el caso de que las personas privadas de libertad mujeres ingresen al centro penitenciario con sus hijos o hijas menores de edad para su estancia, se deberá garantizar su control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para asegurar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios. Asimismo, las personas menores de edad tendrán derecho a una alimentación nutricionalmente adecuada y suficiente.
ARTÍCULO 27.- Permisos de salida La autoridad penitenciaria, conforme a los lineamientos emitidos al efecto, podrá autorizar salidas a personas sentenciadas privadas de libertad para la participación de actividades culturales, educativas, formativas, deportivas, artísticas y recreativas, como parte de su plan de atención. De igual forma, podrá otorgar permisos excepcionales de salida por razones de salud, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, pareja sentimental o en unión de hecho, o por razones humanitarias debidamente acreditadas.	Sugerencia de Redacción ARTÍCULO 27.- Permisos de salida La autoridad penitenciaria, conforme a los lineamientos emitidos al efecto, podrá autorizar salidas a personas sentenciadas privadas de libertad para la participación de actividades culturales, educativas, formativas, deportivas, artísticas y recreativas, como parte de su plan de atención. De igual forma, podrá otorgar permisos excepcionales de salida por razones de salud, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, pareja sentimental o en unión de hecho, o por razones humanitarias debidamente acreditadas.

Para dichas salidas, deberán disponerse las medidas de contención, vigilancia, cumplimiento y duración, que se consideren razonables y proporcionales. A los efectos del proceso de preparación para el egreso definitivo, y conforme a las valoraciones técnicas y lineamientos emitidos el Instituto Técnico Nacional, podrá autorizar salidas controladas a la persona sentenciada privada de libertad.	Asimismo, la autoridad penitenciaria podrá otorgar permisos excepcionales cuando la persona privada de libertad requiera hacer pruebas de laboratorio para realizar marcadores genéticos para establecer la paternidad de una persona menor de edad. De igual forma, se podrá otorgar la autorización de salida para el fortalecimiento del vínculo con otras personas del grupo familiar que también se encuentren privadas de libertad, y para realizar trámites que necesariamente requieren la presencia física de la persona privada de libertad. Para dichas salidas, deberán disponerse las medidas de seguridad, contención, vigilancia, cumplimiento y duración, que se consideren razonables y proporcionales. A los efectos del proceso de preparación para el egreso definitivo, y conforme a las valoraciones técnicas y lineamientos emitidos el Instituto Técnico Nacional, podrá autorizar salidas controladas a la persona sentenciada privada de libertad.
ARTÍCULO 38- Ubicación inicial de las personas sentenciadas Una vez impuesta la pena por el tribunal sentenciador, corresponderá a las autoridades penitenciarias determinar en cuál de los establecimientos penitenciarios o nivel del Sistema Penitenciario Nacional debe de adscribirse la persona sentenciada. Se deberán adoptar las medidas necesarias para procurar ubicar a la población según su arraigo geográfico.	Sugerencia de Redacción ARTÍCULO 38- Ubicación inicial de las personas sentenciadas Una vez impuesta la pena por el tribunal sentenciador, corresponderá a las autoridades penitenciarias determinar en cuál de los establecimientos penitenciarios o nivel del Sistema Penitenciario Nacional debe de adscribirse la persona sentenciada. Se deberán adoptar las medidas necesarias para procurar ubicar a la población según su arraigo geográfico o familiar
ARTÍCULO 43- Procedimiento de modificación de la modalidad de ejecución de la pena para casos de excepción sometidos a control jurisdiccional En los casos indicados en los incisos a) y b) del artículo 40, en los que la autoridad penitenciaria como resultado de la valoración técnica recomiende el cambio de la persona sentenciada de la modalidad cerrada a la	Comentario al artículo 43: Preocupa a la Defensoría de los Habitantes si tanto la Administración Penitenciaria como los Juzgados de Ejecución de la Pena cuentan con los recursos humanos y materiales necesarios para tramitar de manera oportuna los incidentes para el cambio de la modalidad de ejecución en los casos indicados en el artículo 40.

modalidad abierta deberá la administración penitenciaria presentar la gestión por la vía incidental ante el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente. La solicitud deberá contener fundamento técnico, acuerdos, y demás información que justifican la decisión.	Lo anterior por cuanto es de conocimiento de la Defensoría de los Habitantes, de acuerdo con las inspecciones de oficio que se realizan en los centros penitenciarios, que algunos de estos establecimientos no cuentan con suficiente personal técnico para poder garantizar el servicio. Y, por otra parte, también es de conocimiento de esta Institución el alto circulante de trabajo que tienen los juzgados de ejecución de la pena, lo que provoca la dilación en la resolución de las diferentes incidencias que se interponen ante esas instancias judiciales. Uno de los asuntos prioritarios para una persona privada de libertad es optar por un cambio de modalidad de custodia. Si no se efectúa un adecuado análisis del procedimiento que se establece en el artículo 40 y la capacidad de respuesta de la Administración Penitenciaria y de las autoridades jurisdiccionales para garantizar una resolución oportuna de las gestiones, esto traerá como consecuencia la disconformidad de las personas privadas de libertad y un incremento de las denuncias ante las instituciones de control.
ARTÍCULO 64- Procedimiento para su aplicación El otorgamiento de medidas cautelares será fundamentado por escrito y comunicadas en el plazo máximo de veinticuatro horas a la persona sentenciada. Este tipo de medidas podrán ser revisadas en cualquier momento durante su vigencia, vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.	Comentario al artículo 64 y sugerencia de redacción: Actualmente las medidas cautelares no son recurribles. Por lo tanto, y en vista de que se está mencionando en el artículo 64 el agotamiento de la vía administrativa, el proyecto de ley deberá definir en este artículo si las personas privadas de libertad podrán interponer recursos administrativos o no contra las medidas cautelares. O en su defecto, la redacción del segundo párrafo de este artículo debería ser la siguiente: Este tipo de medidas podrán ser revisadas en cualquier momento durante su vigencia, vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente.
ARTÍCULO 66- Medidas provisionales de contención Se considerarán medidas provisionales de contención las siguientes:	Sugerencia de Redacción ARTÍCULO 66- Medidas provisionales de contención

a) El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.	Se considerarán medidas provisionales de contención las siguientes: a) El secuestro o retención de objetos de tenencia prohibida.
--	--

V.- Conclusión: Respetuosamente, la Defensoría de los Habitantes expresa su conformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley, por lo que se solicita considerar las observaciones expuestas en procura de que el proyecto de ley sea acorde con el enfoque de Derechos Humanos.